



PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación...

LEY DE INCORPORACION Y USO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL CON FINES EDUCATIVOS.

ARTÍCULO 1º.- Establézcase la obligatoriedad en todo el ámbito de la Nación Argentina, de garantizar la provisión de los contenidos curriculares de todos los niveles de educación a través de los distintos medios de comunicación audiovisual de acuerdo con el carácter de actividad de interés público, fundamental para el desarrollo sociocultural de la población establecido en el art. 2 de la Ley 26522.

ARTÍCULO 2º.- Son objetivos de la presente ley:

- Contribuir a la igualdad de acceso a la educación en tiempos de suspensión de presencialidad;
- Compensar la creciente brecha tecnológica;
- Combatir el incremento de la desigualdad social en lo que respecta a la educación, como consecuencia de la pandemia covid-19.

ARTICULO 3º.- Modifícase el art. 3 de la Ley 26522, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 3º — Objetivos. Se establecen para los servicios de comunicación audiovisual y los contenidos de sus emisiones, los siguientes objetivos:

- a) La promoción y garantía del libre ejercicio del derecho de toda persona a investigar, buscar, recibir y difundir informaciones, opiniones e ideas, sin censura, en el marco del respeto al Estado de Derecho democrático y los derechos humanos, conforme las obligaciones emergentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados incorporados o que sean incorporados en el futuro a la Constitución Nacional;
- b) La promoción del federalismo y la Integración Regional Latinoamericana;
- c) La difusión de las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional;



- d) La defensa de la persona humana y el respeto a los derechos personalísimos;
- e) La construcción de una sociedad de la información y el conocimiento, que priorice la alfabetización mediática y la eliminación de las brechas en el acceso al conocimiento y las nuevas tecnologías;
- f) La promoción de la expresión de la cultura popular y el desarrollo cultural, educativo y social de la población;
- g) El ejercicio del derecho de los habitantes al acceso a la información pública;
- h) La actuación de los medios de comunicación en base a principios éticos;
- i) La participación de los medios de comunicación como formadores de sujetos, de actores sociales y de diferentes modos de comprensión de la vida y del mundo, con pluralidad de puntos de vista y debate pleno de las ideas;
- j) El fortalecimiento de acciones que contribuyan al desarrollo cultural, artístico y educativo de las localidades donde se insertan y la producción de estrategias formales de educación masiva y a distancia, estas últimas bajo el contralor de las jurisdicciones educativas correspondientes;
- k) El desarrollo equilibrado de una industria nacional de contenidos que preserve y difunda el patrimonio cultural y la diversidad de todas las regiones y culturas que integran la Nación;
- l) La administración del espectro radioeléctrico en base a criterios democráticos y republicanos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en su acceso por medio de las asignaciones respectivas;
- m) Promover la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres, y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual;
- n) El derecho de acceso a la información y a los contenidos de las personas con discapacidad;
- ñ) La preservación y promoción de la identidad y de los valores culturales de los Pueblos



Originarios.

o) La alfabetización digital, a través de la difusión de contenidos pedagógicos acordes a los distintos niveles educativos.

ARTICULO 4º.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Educación de la Nación, el Consejo Federal de Educación en coordinación con el ENACOM.

ARTÍCULO 5º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley para el sector público se imputará a la partida correspondiente del Ministerio de Educación del Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTICULO 6º.- Invítese a las Provincias y a la CABA a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Marcela Campagnoli

Sofia Brambrilla

Rubén Manzi

Leonor Martinez Villada

Gustavo Hein

Karina Bachey

Anibal Tortoriello

Ximena García

Mónica Frade

Alfredo Schiavone

Lidia Ascarate

Danya Tavella

Carolina Castets

Soher El Sukaria

Gabriela Lena



FUNDAMENTOS.

Señor Presidente:

Según un informe realizado por el observatorio de la organización “Argentinos por la educación”, como consecuencia del cierre de escuelas en 2020 por la pandemia covid-19, hubo muchas voces de investigadores y expertos en educación que alertaron del potencial desigualador de la suspensión de la presencialidad. Las principales explicaciones residen en que la virtualidad no reemplaza la presencialidad y que la situación genera mayor dependencia de los recursos en el hogar. Por lo tanto, el impacto negativo es mayor en estudiantes de bajo nivel socioeconómico.

Dicho impacto negativo de los efectos de la suspensión de las clases presenciales se da a nivel coyuntural y a largo plazo, tanto en la dimensión individual como en la situación general del país. La suspensión de clases presenciales tiene, sobre todo, un impacto en lo que respecta a la justicia social ya que afecta de modo diferente sobre los distintos sectores de la sociedad. En el caso de los grupos más vulnerables, las investigaciones muestran un mayor efecto negativo dado que no cuentan con los mismos soportes materiales y simbólicos que los alumnos pertenecientes a los grupos de mayor poder adquisitivo. El cierre de escuelas profundiza la desigualdad existente respecto al acceso a la educación a medida que los niños de entornos más desfavorecidos experimentan mayores pérdidas de aprendizaje.

En lo que refiere a la desigualdad en materia de tecnología, la matrícula escolarizada en el sector privado cuenta con un mayor porcentaje de acceso a WIFI o conexión de banda ancha en el hogar (86,6%). En el sector estatal el porcentaje es 58,5%. En ambos sectores, la proporción con una conexión poco adecuada para la realización de tareas escolares es alta: cuatro de cada diez en el sector privado; seis de cada diez en el sector estatal. Si bien en el sector privado el porcentaje de estudiantes con dispositivo propio para actividades escolares (40,1%) supera al observado en el sector estatal (19,5%), las cifras muestran que la mayoría de los estudiantes, en ambos sectores, comparte el dispositivo que utiliza para la actividad pedagógica con otros miembros del hogar. La evidencia recogida muestra que los alumnos de escuelas privadas tienen un mayor acceso a dispositivos para poder realizar actividades educativas, y a la vez, disponen de más y mejores opciones para poder conectarse. De este modo, se evidencia la brecha tecnológica entre ambos sectores y las



dificultades de los educadores del sector estatal para poder llevar adelante los procesos de educación remota en pandemia.

En el nivel primario hay mayor brecha digital que en el secundario. El 19,5% de los alumnos de sexto grado del nivel primario y 15,9% de los estudiantes del último año del nivel secundario no cuentan con conexión a Internet en su hogar. En ambos niveles se observan disparidades dentro del país. Cabe destacar que tener Internet no es sinónimo de estar conectados. En el contexto de la pandemia solo los niños con PC y banda ancha (más de 20 Mbps.) acceden al contacto en línea con el docente y a las plataformas educativas. En este sentido, la continuidad escolar marcó inequidades que existen en Argentina respecto al acceso a Internet, la brecha digital, pero ahora se trasladan de hecho a las inequidades educativas. Por lo tanto encontramos dos brechas digitales. Los desconectados sin internet, que era visible antes, y los desconectados comunitarios, con internet que no disponen o de computadora o de banda ancha o de ambos, que visibilizó la cuarentena y que permanecerá debido al distanciamiento social.

Las diferencias de acceso también se marcan en el territorio. En el nivel primario, hay 7 provincias donde un tercio o más de los estudiantes no cuenta con Internet en su hogar: Santiago del Estero (40,7%), Formosa (37,7%), San Juan (36,1%), Catamarca (35,0%), Misiones (35,0%), Chaco (33,5%) y Corrientes (33,3%). En el otro extremo, las provincias donde este porcentaje es inferior al 10% son Ciudad de Buenos Aires (7,2%), La Pampa (7,5%) y Tierra del Fuego (8,0%). En el nivel secundario, 9 provincias superan el 25% de estudiantes sin acceso a Internet en el hogar: Salta (29,7%), Catamarca (29,5%), Formosa (29,5%), Misiones (29,4%), Corrientes (28,9%), Jujuy (28,7%), San Juan (27,8%), Santiago del Estero (26,8%) y Chaco (26,1%). Las que tienen un indicador inferior al 10% son La Pampa (5,1%), Ciudad de Buenos Aires (7,2%) y Tierra del Fuego (7,5%).

Entre otras cuestiones, la pandemia del coronavirus enfrentó al sistema educativo con una brecha digital fuerte. Es por ello que resulta imperativo identificar otras vías de acceso por parte de los alumnos a los contenidos curriculares. En este sentido, la educación vía los medios de comunicación es un tema que ha ocupado y preocupado a los organismos internacionales y tiene aplicaciones concretas en materia de investigación y formación en los países desarrollados. Encauzar la televisión y la radio estatales y no estatales al servicio universal de la educación pública es un objetivo prioritario dentro de la gestión de las políticas públicas en materia educativa. Los medios de comunicación estatal deben estar



afectados a la educación por medio de la producción y emisión de contenidos educativos de apoyo a las currículas de la enseñanza correspondientes a todos los ciclos.

En este sentido es que propendemos a que se garantice la provisión de los contenidos curriculares de todos los niveles de educación a través de los distintos medios de comunicación audiovisual (art. 1); y agregamos el inciso o: “La alfabetización digital, a través de la difusión de contenidos pedagógicos acordes a los distintos niveles educativos” al artículo 3 de la Ley 26522 que establece los objetivos de los servicios de comunicación audiovisual y los contenidos de sus emisiones. Por último nos parece que la autoridad de aplicación debe ser una tarea coordinada entre el Ministerio de Educación de la Nación, el Consejo Federal de Educación y el ENACOM debido al estricto carácter educativo de los contenidos que pretendemos se aborde por canales de televisión y medios radiofónicos.

La participación de los medios de comunicación en la sociedad del saber es prioritaria y primaria para el desarrollo social. Es la oportunidad de utilizar la energía y el potencial educativo de la comunicación para acortar la brecha entre lo que Roberto Dromi (2007) denominó *“inforicos”* y los *“infopobres”*¹. La inclusión orgánica de los medios de comunicación como agentes educativos con niveles concretos de responsabilidad y compromiso concertado con las autoridades educativas nacionales y provinciales de aplicación, regulación y control, es un requerimiento impostergable del Estado de derecho democrático hacia una educación de calidad para una sociedad más justa.

Se deja constancia que el presente es representación del Proyecto de mi autoría Expediente 1670-D-2021.

Es por las razones expuestas que solicito a mis pares, el acompañamiento y la aprobación del presente proyecto de Ley.-

Marcela Campagnoli

Sofía Brambrilla

Rubén Manzi

Leonor Martínez Villada

Gustavo Hein

Karina Bachevsky

Anibal Tortoriello

Ximena García

Mónica Frade

Alfredo Schiavone

Lidia Ascarate



Danya Tavella

Carolina Castets

Soher El Sukaria

Gabriela Lena

¹ Dromi, Roberto (2007) "La Revolución del Desarrollo. Innovaciones en la Gestión Pública." Buenos Aires: Ciudad Argentina.